



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15

Expte. Nro.: CNT 122/2025

Autos: "CAPPI, MIGUEL ANGEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348".

Ciudad de Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución dictada el 25 de noviembre de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica No 010 de la Ciudad de Buenos Aires que estableció que el accionante no padece incapacidad como consecuencia de la enfermedad profesional con fecha de primera manifestación invalidante del día 04 de enero de 2022, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios el 27/11/2024, la que es debidamente sustanciada.

En estos autos, y de conformidad con las facultades que confieren a la Suscripta el art. 80 LO, el 20 de febrero de 2025, se ordenó, como medida para mejor proveer, el sorteo de una perito médica para que se expida en relación a las dolencias denunciadas por el accionante, resolución que -vale observar- no recibió cuestionamiento de parte de la accionada.

Del informe presentado por la experta designada el 27 de octubre de 2025 surge que, mediante examen físico y los estudios practicados al accionante, dictaminó, con base en los antecedentes de interés médico legal obrantes en autos, que el actor presenta, como consecuencia de los hechos de marras, una anosmia, a la que atribuye un 8% de incapacidad e informa que: “...*Analizado el estudio olfatorio de acuerdo al estudio aportado en autos, función de ello, se concluye que el cuadro corresponde a una disfunción olfatoria grave, con repercusión gustativa secundaria, sin evidencia de pérdida total del gusto, motivo por el cual corresponde asignar el valor máximo previsto para la anosmia bilateral definitiva según el Decreto 659/96, Cap. XI —Sistema Nervioso, Nervio Olfatorio. A la fecha, no se constatan secuelas respiratorias orgánicas válidas vinculables a la EP de 2021. Se reconoce únicamente una disfunción olfatoria grave(anosmia) como secuela posible; la “alteración del gusto” referida se interpreta como expresión retronalosal del olfato . Dado el tiempo transcurrido ,la remisión completa,no*



resulta posible, por lo cual se admite la incapacidad... ”. En cuanto a la esfera psicológica, la perito concluyó que el peritado presenta una RVAN grado II que le genera una incapacidad del 7% de la T.O. A su turno el experto valuó los factores de ponderación en el 10% por dificultad para realizar tareas y en el 2% por la edad del damnificado.

Otorgo al dictamen referido eficacia probatoria en sus aspectos fundamentales, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante.

Destaco que las impugnaciones presentadas por la demandada, a mi juicio, no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por la experta y en tanto que han sido satisfactoriamente respondidas por la idónea (art. 386 y 477 CPCCN).

En suma, tengo por acreditado que, como consecuencia de la enfermedad contraída el 04/01/2022, el actor padece una incapacidad psicofísica equivalente al **18,50% de la total obrera**, con inclusión de los factores de ponderación que valuó la perito (10% por dificultad para realizar tareas y 2% por la edad del damnificado). Sobre esto último, dejo aclarado que, el primero de los referidos factores de ponderación (la dificultad para realizar tareas) es calculado según su incidencia en la incapacidad psicofísica total constatada (8% física + 7% psicológica), es decir, que se calcula de la siguiente manera: $15 \times 10 / 100 = 1,5\%$, conforme lo establece el decreto Nro. 659/96 (“2. PROCEDIMIENTO... Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por $(1+x\%)$ el porcentaje de dicha tabla.”), en tanto que el factor edad debe sumarse en forma directa, habida cuenta que el decreto citado, a su respecto, impone “... Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2...”, por lo que, como dije, la incapacidad total a considerar equivale al 18,50% de la t.o. ($15\% + 1,5\% + 2\%$).

Liminarmente y previo a establecer la normativa aplicable al modo de cálculo, sostengo que, en el caso, devienen de aplicación las pautas del art. 1º del Convenio 95 de la O.I.T. y pacífica y reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal recaída “in re” “Perez, Aníbal Raúl c/ Disco” (causa P.1911.XLII, sent. 1/9/2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat” (causa G. 125. XLII.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 15

sent. 19 /5/2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D. 485. XLIV. sent. 4/6/2013) -entre muchos otros-, en cuanto establecen criterios de incorporación de todos los rubros que integran el salario a los fines de determinar el módulo base de cálculo del crédito que proceda.

Dejo así aclarado que el art. 11 de la ley 27.348, modifica el art. 12 de la ley 24.557, prescribe el modo de determinar el Ingreso base, al disponer que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio mensual (conforme criterio del art. 1º del Convenio 95 de la O.I.T.), correspondiente al año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor, deberán ser actualizados, mes a mes, de acuerdo a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables); con lo cual, de tal modo, aplicando los valores de los salarios que conforme este método se obtienen del detalle de remuneraciones que se incorpora en este acto, actualizando los pagos parciales que allí figuran, con el índice RIPTE, que se extrae de la aplicación de la página de la Cámara Nacional del Trabajo, resulta un IBM actualizado de \$145.760,05.

Como consecuencia de lo expuesto, en virtud de la incapacidad acreditada (18,50%), de la edad del trabajador a la fecha del infortunio (39 años) y el ingreso indicado, el importe resultante asciende a la suma de **\$2.372.434,30** ($53 \times 145.760,05 \times 18,50\% \times 1,66 - 65/39$) la que resulta superior al monto mínimo establecido en el art. 3º del decreto Nro. 1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTE y conforme se estableció en la Resolución 49/2021 del M.T.E.yS.S., a la fecha del siniestro de autos ascendía a \$5.044.408-, por lo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$933.215,48 ($\$5.044.408 \times 18,50 / 100$). En tal marco, en mi óptica cabe concluir que la prestación que le corresponde percibir al actor, por el siniestro acaecido el 04 de enero de 2022, en los términos establecidos por el inciso a), apartado 2), del art. 14 de la ley 24.557 (\$2.372.434,30), no vulnera el tope mínimo establecido para el semestre correspondiente.

A la suma anteriormente determinada (\$2.372.434,30), corresponde adicionar la indemnización de pago único prevista en el art. 3º de la ley 26.773, dado que la enfermedad profesional se manifestó cuando se hallaba ya vigente la ley referida (B.O. 26/10 /2012) y se encuentra acreditado que dicho



evento acaeció en el lugar de trabajo y cuando el trabajador se hallaba a disposición de su empleador. Por lo tanto, el importe total de la prestación equivale a \$2.846.921,16 (\$2.372.434,30 x 20 / 100 = \$474.486,86)

En concreto, el actor resulta acreedor del monto total de **\$2.846.921,16** con más los intereses -en la oportunidad pertinente- se calculen según lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348. La prestación dineraria que prospera, por mandato del art. 12 de la ley 24.557 antes citado -t.o. art. 11 ley 27.348- devengará desde la fecha del siniestro **(04/01/2022)** un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Si la obligada al pago no cumple en tiempo y forma con la intimación de pago, a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará nuevos intereses, hasta la efectiva cancelación del crédito.

Las costas se imponen a la demandada (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos **FALLO: 1) Revocar lo decidido en la instancia administrativa por la Comisión Médica Nro. 10 y, por lo tanto, establecer que la incapacidad laborativa de la que es portador MIGUEL ANGEL CAPPI con motivo de la enfermedad contraída el 04 de enero de 2022 equivale a un 18,50% de la T.O. y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2.846.921,16), con más los intereses correspondientes. 2) Costas a la demandada. 3). En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, se regulan los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médica, por los trabajos acreditados, en el 15%, 11% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15**

realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. ; 5) Regístrate y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada CSJN Nro. 10/25) y con citación fiscal, oportunamente archívese.

**Claudia A. Fontaiña González
Jueza Nacional**

En la fecha y hora que surge del sistema informático se libraron las notificaciones electrónicas a las partes, perito médica y al Sr. Representante del Ministerio Público. Conste.

**Celina A. Rappan
Prosecretaria Administrativa**

